



ADMINISTRACIÓN  
DE  
JUSTICIA

Notificado 9-11-2020

Juan M. Gómez Castro - Procurador

**JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 1 DE CADIZ**

Avd. Ana de Viya 7, Edificio Proserpina, 1ª Planta

Tel.: 956902271/956901261 Fax: 956,011501

N.I.G.: 1101245320200000860

Procedimiento: Procedimiento abreviado 220/2020. Negociado: AL

Recurrente: **AMANDA** [REDACTED]

Procurador: **JUAN MANUEL GOMEZ CASTRO**

Demandado/os: **SUBDELEGACIÓN DEL GOBIERNO CÁDIZ**

Letrados: **ABOGACIA DEL ESTADO DE CADIZ**

**SENTENCIANº 145/2020**

En Cádiz, a seis de noviembre de dos mil veinte

El/la Sr./Sra. D./Dña. CARMEN BEARDO HURTADO, MAGISTRADA JUEZ del JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 1 DE CADIZ, ha pronunciado la siguiente SENTENCIA en el Recurso Contencioso-administrativo registrado con el número 220/2020 y seguido por el procedimiento Procedimiento abreviado, en el que se impugna: .

Son partes en dicho recurso: como recurrente AMANDA [REDACTED] representado por el/la Procurador JUAN MANUEL GOMEZ CASTRO y dirigido por el/la Letrado D. FRANCISCO MARTIN RAMIREZ; como demandada SUBDELEGACIÓN DEL GOBIERNO CÁDIZ, representado y dirigido por el/la Letrado de su Servicio Jurídico.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Mediante Resolución de la Subdelegación del Gobierno en Cádiz de fecha 19/6/20 se desestimo el recurso de reposición contra la Resolución de expulsion 17 de febrero de 2020, dictada por la Subdelegación del Gobierno de Cádiz, que acuerda *“mantener la Resolución de 17/02/2020 de esta Subdelegación del Gobierno en la Provincia de Cádiz, por la que se disponía la expulsión del ciudadano de Brasil Dª AMANDA G [REDACTED] cuya reposición se ha instado, estimando ésta improcedente”*.

**SEGUNDO.-** Turnado a este Juzgado recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador D.JUAN MANUEL GÓMEZ CASTRO, en nombre y representación Dª AMANDA [REDACTED] se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo contra la expresada resolución y, formalizada la demanda, se acordó seguir por los trámites del procedimiento abreviado, a cuyo efecto se ordenó a la Administración demandada la remisión del expediente administrativo y el emplazamiento de las personas interesadas, y se citó a las partes para el acto de la vista, que ha tenido lugar el día de la fecha.

**TERCERO.-** A dicho acto comparecieron las partes bajo la representación y defensa indicadas, ratificándose la actora en su escrito de demanda y oponiéndose la demandada a sus pretensiones. Fijada la cuantía del recurso en indeterminada, se recibió a prueba y, tras la práctica de la propuesta y declarada pertinente, se concedió la palabra a las partes por su orden para conclusiones y se declararon los autos conclusos para sentencia.



Código Seguro de verificación:6dU3ZFKvmDz/CT2/j5+GAQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	CARMEN BEARDO HURTADO 06/11/2020 12:27:29	FECHA	06/11/2020
	ESPERANZA GONZALEZ RODRIGUEZ-SALINAS 06/11/2020 12:59:26		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	1/5
	6dU3ZFKvmDz/CT2/j5+GAQ==		



6dU3ZFKvmDz/CT2/j5+GAQ==



**CUARTO.-** En la tramitación de este procedimiento se han observado todos los trámites y plazos legalmente previstos.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** Es objeto del presente recurso dilucidar la conformidad a Derecho de la Resolución de la Subdelegación del Gobierno en Cádiz de fecha 19/6/20 se desestimo el recurso de reposición contra la Resolución de expulsión 17 de febrero de 2020, dictada por la Subdelegación del Gobierno de Cádiz, que acuerda “ *mantener la Resolución de 17/02/2020 de esta Subdelegación del Gobierno en la Provincia de Cádiz, por la que se disponía la expulsión del ciudadano de Brasil D<sup>a</sup> AMANDA [REDACTED] cuya reposición se ha instado, estimando ésta improcedente*”.

**SEGUNDO.-** La parte recurrente cuestiona la legalidad de la resolución combatida en base a los siguientes motivos: ser la recurrente residente en Reino Unido al tener su domicilio en Gibraltar, infracción del procedimiento legalmente establecido vulnerando el derecho de defensa de la actora de conformidad con el art. 235 del RD 557/2011, *infracción de las reglas de la proporcionalidad*.

La Administración se opone a los motivos esgrimidos por la actora considerando que la Sra. Amanda carecería de tarjeta de residencia, no existiendo tramite de regularización de su estancia en España ni arraigo.

Del examen del expediente se verifica lo siguiente:

-obra en los folios 3 EA comunicación del Oficial del cuerpo Nacional de Policía adscrito al Puesto de Policía y control de la comisaria Local de la Linea de la Concepción en el que indica la identificación el 2/10/2019 de Amanda Gomes Araujo, ciudadana de Brasil, constando en su pasaporte sello de entrada por el aeropuerto de Madrid Barajas el 7/3/2019 y sello de salida el 11/7/2019 de la Linea ( 30 días mas del tiempo estipulado de estancia)

-obra en los folios 6 y ss EA acuerdo de inicio de expediente de expulsión del territorio nacional con tramitación preferente de Amanda Gomes en virtud de los arts. 57.1, 58.1, 58.2, y 63 de la LO 4/2000, así como artículo 53. a) del mismo texto legal motivado: por la situación irregular de aquella y por no tener domicilio conocido ni ofrecer confianza suficiente, confirmando como medida cautelar la detención preventiva ex art. 63.2.

Notificada la resolución del inicio del procedimiento de expulsión – folios 10 y ss EA, se presenta en el folio 16 y ss escrito de alegaciones oponiéndose a la tramitación del expediente indicando la residencia de la recurrente en Gibraltar (con reseña de su domicilio ) y su entrada en España “para hacer compras”, habiendo abandonado voluntariamente el territorio español a fecha de la presentación de sus alegaciones (3/10/2019). Se acompañaba con el escrito pasaporte de la Sra. Gomes.

**TERCERO.-** El artículo 53. a) de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, reformada por Ley Orgánica 8/2000, establece como infracción grave: “Encontrarse irregularmente en territorio español, por no haber obtenido o tener caducada más de tres meses la prórroga de estancia, la autorización de residencia o documentos análogos, cuando fueren exigibles, y siempre que el interesado no hubiere solicitado la renovación de los mismos en el plazo previsto reglamentariamente”.

En este punto debe recordarse que la doctrina ya extendida ante la Sentencia del Tribunal de Justicia de la UE de 23 de Abril de 2015, Asunto C-38/14, “La directiva de



Código Seguro de verificación:6dU3ZFKvmDz/CT2/j5+GAQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	CARMEN BEARDO HURTADO 06/11/2020 12:27:29	FECHA	06/11/2020
	ESPERANZA GONZALEZ RODRIGUEZ-SALINAS 06/11/2020 12:59:26		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	2/5
	6dU3ZFKvmDz/CT2/j5+GAQ==		



6dU3ZFKvmDz/CT2/j5+GAQ==



retorno (artículo 6 en relación al artículo 8) dice que los Estados miembros tienen obligación, cuando encuentren a una persona en situación irregular, de adoptar una de dos soluciones: o lo regularizan o lo expulsan, siendo ambas medidas excluyentes entre sí".

En este marco legal, ante la falta de permiso y autorización de residencia en España de Amanda se acuerda la expulsión del territorio en la Resolución de 17/2/20 por varios hechos:

- detención el 3/10/2019 en la Línea de la concepción careciendo de documentación y de los requisitos para para su estancia en nuestro País.
- el ultimo sello de entrada en España para estancia turística de 90 días es el 7/3/2019 por el aeropuerto de Madrid-Baraja
- la salida es en la Línea el 11/7/2019, de manera que la Administración concluye un exceso de estancia de 30 días de los estipulados.
- se dice en la resolución que hay un sello de entrada en Schengen de 1/5/2005 sobrepasando el plazo máximo de 90 días de estancia, que se comprueba que no figura como residente legal en el País, siendo evidente la reiteración por parte del extranjero de su intención de residir ilegalmente en España puesto que ni siquiera al iniciarse el expediente y a pesar del tiempo transcurrido ha manifestado su voluntad de abandonar el país.
- se entiende justificada la medida de expulsión por carecer de arraigo en España por no tener familia, ni domicilio conocido ni recursos económicos, y sin existir proceso de regularización .

En la Resolución de 17/6/20 se mantiene la argumentación expuesta centrándose en la entrada por el aeropuerto de Barajas el 7/3/2019 y su salida por la Línea el 11/7/2019.

Por tanto, en una primera aproximación, atendiendo al expediente administrativo así como la documentación obrante en autos, la Sra. Gomes se encuentra en España sin permiso ni autorización de residencia.

No obstante , quien suscribe a la vista de los hechos que constante n el expediente, no entiende que la situación de la actora sea tan simple en el sentido de expuesto, atendiendo a la documentación y a los hechos que a continuación se revelan y que no han sido analizados en ninguna medida por la Administración.

Téngase en cuenta las Resoluciones recurridas centran su fundamentación en dos fechas de entrada y salida de España, la presunción de intencionalidad de la actora de residir ilegalmente en España al carecer de permiso, ahondando en la reiteración por parte del extranjero “puesto que ni siquiera al iniciarse el expediente y a pesar del tiempo transcurrido ha manifestado su voluntad de abandonar el país”. Y a la vista del expediente y como se desarrollara en el fundamento siguiente no se entiende que tales circunstancias concurren en la forma valorada.

En un primer momento la recurrente no expresa su intención de permanecer en España, como ocurre en otras ocasiones, presentando un empadronamiento, tarjeta sanitaria o desempeño de algún tipo de trabajo que le una a España con el fin de permanecer en el territorio. Acompaña a sus alegaciones el documento “ Civilian Registration Card” que se considera como una “tarjeta” que autoriza una residencia desde el 29/3/2019 en Gibraltar, con unas condiciones particulares, de hecho señala como domicilio en Gibraltar en 901 White Lotus Spa Plaza , Ocean Village GX11 1AA, aportando la Sra. Amanda, junto con su recurso de reposición, un listado de extractos de pagos en Gibraltar con su tarjeta que van desde el 31/8/2019 al 14/10/2019.

Por otro lado, sostiene la Resolución de 17/2/20 la reiteración de la conducta de la actora cuando consta que habría abandonado voluntariamente el territorio español a fecha de



Código Seguro de verificación:6dU3ZFKvmDz/CT2/j5+GAQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	CARMEN BEARDO HURTADO 06/11/2020 12:27:29	FECHA	06/11/2020
	ESPERANZA GONZALEZ RODRIGUEZ-SALINAS 06/11/2020 12:59:26		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	3/5
	6dU3ZFKvmDz/CT2/j5+GAQ==		



6dU3ZFKvmDz/CT2/j5+GAQ==



la presentación de sus alegaciones en el expediente el 3/10/2019- consta el sello en el folio 21 EA.

Sobre la permanencia en España y la resistencia que “presentaría la recurrente” a su abandono partiendo solo de unas fechas, la de 1/5/2005 en el territorio Schengen, y la de 7/3/2019 de entrada por el aeropuerto en Madrid y salida de la Línea el 11/7/2019, conlleva a quien suscribe a valorar una serie de hechos a la vista del pasaporte obrante en los folios 21 a 30 EA. De su examen se deduce que el 31/12/2014 entra a Gibraltar, el 26/7/2015 entra en la Línea y el 27/7/2015 sale de la Línea; igualmente sello de *salida* de la Línea de 27/1/2015, 14/2/2015, 4/8/2016, 20/9/2016, 20/4/2016, 23/4/2016, 7/4/2016, *entrada* en la Línea el 27/1/2015, 14/2/2015, 15/4/2016, 16/4/2016, 19/4/2016, 23/4/2016, 26/4/2016, siguen las entradas y salidas en septiembre, noviembre del 2016, en enero, febrero, abril del 2017. Sello de entrada y salida el 5/2/2018 y 7/2/2018- folio 26 EA. Sello de entrada y Salida de la Línea y Gibraltar el 3/10/2019

Entrada y salida de Málaga el 8/11/2014 y 22/12/2014; a Ceuta el 20/9/2016; Madrid-Barajas el 15/2/2019 y 7/3/2019; entrada /salida a Tanger el 25/6/2018 y 27/6/2018. Entrada el 17/11/2017 a Dublin (con permiso de visita temporal no renovable).

Con todo ello, la conclusión y afirmación absoluta de la permanencia y “resistencia” al “abandono” del territorio español de la recurrente, según las Resoluciones de 17/6/20, y 17/2/20, no encuentran acomodo con los hechos relatados.

**CUARTO:** Siguiendo en la línea de exposición, el documento denominado “Civilian Registration Card”, es un documento del registro civil para nacionales de países no pertenecientes a la UE, no se trata de un documento de viaje, no es un permiso de residencia permanente pero, además de servir para la identificación de su titular, implica una autorización - limitada- para vivir en Gibraltar, sin perjuicio de la necesidad de su renovación cada cinco años.

Como inciso debe recordarse a los meros efectos dialécticos que Gibraltar no forma parte integrante del Reino Unido, sino que es un territorio bajo soberanía británica del que el Reino Unido asume sus relaciones exteriores. En virtud del artículo 355.3 del Tratado de Funcionamiento de la UE, relativo al ámbito de aplicación de los Tratados de la UE, las disposiciones de los Tratados son de aplicación a Gibraltar en la medida de que es un territorio europeo cuyas relaciones exteriores son asumidas por un Estado Miembro (el Reino Unido); al hablar del Tratado de Schengen (Área Schengen es una zona formada por 26 estados europeos que han abolido oficialmente el pasaporte y otros tipos de control en sus fronteras mutuas), debemos tener en cuenta que no se refiere a lo mismo que la Unión Europea, de ahí que haya países que pertenezcan a la Unión continental sin que ello les obligue a encuadrarse en el Tratado (Reino Unido e Irlanda).

El Tribunal de Justicia de la UE, también considera Gibraltar como una colonia, como ha afirmado en varias sentencias (entre otras Sentencia de 13 de junio de 2017).

La documental aportada por la parte recurrente acredita, al menos en principio, un claro arraigo, no en España, sino en Gibraltar (Tarjeta de Residencia de Amanda Gomes Araujo, con fecha de vigencia o de expedición del 29 de marzo de 2019 a 30 de noviembre de 2021), arraigo que necesariamente ha de tenerse en cuenta a la hora de decidir la suspensión interesada, pues la resolución parte de la permanencia con el fin de residir de la actora – que no se entendería con lo argumentado.

Así, con la demanda se aportan indicios de cómo la hoy recurrente tendría autorización para tener su domicilio en Gibraltar el 2/10/2019 – folio 19 EA, con el estatus



Código Seguro de verificación:6dU3ZFKvmDz/CT2/j5+GAQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	CARMEN BEARDO HURTADO 06/11/2020 12:27:29	FECHA	06/11/2020
	ESPERANZA GONZALEZ RODRIGUEZ-SALINAS 06/11/2020 12:59:26		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	4/5
	6dU3ZFKvmDz/CT2/j5+GAQ==		



6dU3ZFKvmDz/CT2/j5+GAQ==



especial , no forma parte de los estados firmantes del Acuerdo Schengen pero existen unas relaciones aduaneras y comerciales concretas que justifica, prima facie, un arraigo socioeconómico en Gibraltar que determina la procedencia de acoger el recurso interpuesto contra la resolución impugnada, ejecución que lleva consigo la prohibición de entrada en España durante 3 años, perjuicio de índole personal de difícil reparación.

**QUINTO:** Las razones expuestas por la parte recurrente amparan la impugnación planteada según la valoración de la prueba practicada tal y como se desprende del análisis de esta resolución, y que conducen a la estimación del recurso contencioso-administrativo interpuesto, al no ser la resolución impugnada ajustada a derecho, de conformidad con los artículos 70 y 71 LJCA.

**SEXTO.-** No se aprecia ninguna de las circunstancias del artículo 139.1 de la referida Ley procesal, en la redacción de aplicación a los autos, para imponer las costas del presente recurso a ninguna de las partes.

En atención a lo expuesto y en nombre de S.M. EL REY

**FALLO**

Que debo estimar y estimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por D<sup>a</sup> AMANDA [REDACTED] contra la Resolución que se describe en el primer antecedente de hecho de esta sentencia, por no ser conforme al ordenamiento jurídico. Sin costas.

Notifíquese la presente resolución a las partes, con los apercibimientos legales y haciéndoles saber que contra la misma podrán interponer recurso de apelación dentro de los quince días siguientes a su notificación para ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Sevilla.

Así por esta mi sentencia, juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

E/.

**PUBLICACION.-** En la misma fecha fue leída y publicada la anterior resolución por el Ilmo. Sr./Sra. MAGISTRADA JUEZ que la dictó, celebrando Audiencia Pública. Doy fe.

*"La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.*

*Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes."*



Código Seguro de verificación:6dU3ZFKvmDz/CT2/j5+GAQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	CARMEN BEARDO HURTADO 06/11/2020 12:27:29	FECHA	06/11/2020
	ESPERANZA GONZALEZ RODRIGUEZ-SALINAS 06/11/2020 12:59:26		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	5/5
	6dU3ZFKvmDz/CT2/j5+GAQ==		



6dU3ZFKvmDz/CT2/j5+GAQ==